



**EXPEDIENTE NÚMERO 21/2009**  
**JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

Ciudad Judicial, Apizaco, Tlaxcala, a nueve de agosto del año dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL número 21/2009, promovido por -----SUPRESIÓN UNO-----, en su carácter de Gerente y Representante Legal de la Sociedad "Super VL CALIFORNIA", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en defensa de los intereses de la negociación de Ultramarinos, Abarrotés, Vinos y Licores, en envase cerrado denominado "CALIFORNIA", en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; y,

**RESULTANDO**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el uno de junio del año dos mil nueve, se tuvo al señor -----SUPRESIÓN DOS-----, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad "Super VL CALIFORNIA" Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, defendiendo los intereses de la negociación del giro de Ultramarinos, Abarrotés, Vinos y Licores, en envase cerrado denominado "CALIFORNIA" promoviendo Juicio de Protección Constitucional en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE**

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, de quienes reclamó diversas prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda.

2. Por acuerdo de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, admitió para su trámite el presente Juicio de Protección Constitucional, teniéndose como autoridades demandadas al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y al NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y como terceros interesados, al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y al OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, a quienes se ordenó emplazarlos en los domicilios oficiales. Asimismo se designó magistrado instructor, para el conocimiento y trámite de este procedimiento, hasta dejarlo en estado de resolución, se proveyó respecto a la suspensión del acto cuya invalidez demanda la accionante, concediéndola única y exclusivamente para el efecto de que a partir de que las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE





RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quedaran legalmente notificadas del auto que admitió la demanda, se abstuvieran de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales de la persona moral denominada "Super VL CALIFORNIA" Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuya descripción del negocio es Ultramarinos, Abarrotes, Vinos y Licores, en envase cerrado denominado "CALIFORNIA".

3. El Diligenciarlo Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, emplazó legalmente a juicio a las Autoridades demandadas, previniéndoles para que, en el término de cinco días, contestaran la demanda, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos imputados, con excepción del notificador-ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

4. Mediante el proveído fechado el catorce de septiembre del año dos mil nueve, se hizo efectivo el apercibimiento que se le formuló al accionante por auto de veintiseis de agosto del año en cita y consecuentemente dejó de tener el carácter de autoridad demandada el notificador-ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

5. Por auto fechado el cuatro de marzo del año dos mil diez, se tuvo al Gobernador y al Congreso del Estado, autoridades señaladas como responsables, dando contestación a la demanda en el Juicio de Protección Constitucional, y se admitió a trámite el Incidente de Conexidad que plantearon el Gobernador, Secretario de Finanzas y la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, anunciando las probanzas que describieron en sus respectivos escritos; y por lo que respecta al Secretario de Gobierno del

Estado de Tlaxcala, en razón de que contestó la demanda de manera extemporánea, no se le tuvo por presentado al juicio y en relación al Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial, se le tuvo por no planteado el Incidente de Conexidad.

6. Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil doce, se designó al Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, instructor en el presente asunto, ante la no ratificación del Licenciado Amado Badillo Xilotl como Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

7. Por auto de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, se señalaron las diez horas del treinta y uno del mes y año en cita, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que se desarrolló en la expresada fecha, ordenándose en la misma poner los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO**

I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal del Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 fracción I y 2 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II. Las sentencias dictadas en los procedimientos de Control Constitucional, además de ajustarse a las exigencias y formalidades que determina el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deben cumplir también con los



requisitos que enuncia el numeral 35 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El examen integral de las constancias que corren agregadas en el sumario, a las que es dable conferirles valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por los artículos 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria según el diverso 4º de la Ley del Control Constitucional, administradas con el análisis oficioso que instiga el artículo 51 de la Ley de la materia, para que esta Autoridad, examine de manera preferente, si en el procedimiento de Control Constitucional, se actualizó cualquier causa de improcedencia, reflejó lo siguiente:

La revisión exhaustiva de las presentes constancias, evidencian que en la especie, se estableció la causal de improcedencia que describe la fracción VII del numeral 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la que en su especie dice:

**“Artículo 50. En general los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:”**

I...

**VII. Cuando la demanda se presente fuera de los plazos respectivos; ...”**

Lo anterior resultó así, porque sí el problema planteado, tiene que ver con la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la notificación que recibió la negociación representada en este procedimiento por el ahora accionante, por parte del



Notificador-Ejecutor de la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la cual le hizo saber, que tenía que regularizar la Licencia de Funcionamiento del establecimiento denominado "CALIFORNIA", destinado a la comercialización de bebidas alcohólicas, ante la Dirección de Ingresos y Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo de dos mil nueve, para evitar multas y recargos. Actuación que el demandante catalogó como un ejercicio indebido de facultades, pues argumentó que con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, pagó el refrendo de su licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil nueve, en la Tesorería Municipal de Tlaxcala, y que esto lo venía haciendo desde el quince de enero de mil novecientos setenta y tres, cuando obtuvo por primera vez la licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala, para vender Ultramarinos, Vinos y Licores, en envase cerrado.

En ese entendido, si en la demanda de protección constitucional se solicitó la invalidez de la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155 -A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala; queda claro que el demandante por su representación, no puso en marcha la actividad jurisdiccional reclamando la inconstitucionalidad de los mencionados numerales, en cuanto a su entrada en vigor como norma autoaplicativa, sino que la verdadera causa de pedir del accionante por su representación, se sustentó en el primer acto de aplicación, constituyendo éste, la notificación realizada por el Notificador-Ejecutor de la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al instar a la actora por su representación, a regularizarse y obtener la licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



De esto se sigue, que sí el demandante especificó en su primer escrito, que el acto violatorio de sus derechos fundamentales en calidad de representante legal de la negociación denominada "CALIFORNIA", le fue notificado **EL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE**, cuando se presentó el Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas y le instó a regularizar su negociación y obtener su licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

En este tenor se valida, que el actor contó con quince días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado, para hacer valer sus derechos mediante la presentación de la demanda del Juicio de Protección Constitucional, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que establece:

**"Artículo 6. ...**

**Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el actor haya sido notificado o se hubiera enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento."**

Del trascrito numeral se desprende, que por disposición expresa de la ley, el demandante por su representación, contó con el improrrogable término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto que considera violatorio de sus derechos, para presentar la demanda de protección constitucional. Entonces, si el acto derivado de la norma de la que solicita por este medio su invalidez y en consecuencia su inaplicabilidad, **le fue notificado específicamente el**

viernes ocho de mayo de dos mil nueve, y al inferirse de actuaciones, que la demanda se presentó ante este **Órgano Jurisdiccional, el lunes uno de junio de ese mismo año**, es evidente que la demanda **NO** se presentó en el tiempo que marca la ley para su procedencia, puesto que el término feneció el veintinueve de mayo del año de que se trata, de manera que al haberse interpuesto un día hábil después de que feneció el plazo, es innegable que la demanda se presentó fuera de los quince días que establece el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, por tanto, ha lugar a declarar que la demanda de interposición del juicio de protección constitucional se presentó de forma extemporánea, actualizándose en perjuicio del accionante, la causal de improcedencia que prevé la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la que enunciativamente establece:

**“ARTICULO 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)

**VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos”.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2014199*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P./J. 11/2017 (10a.)*

*Página: 7*

**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTió EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.**

*El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la*





notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que –por regla general– surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

Contradicción de tesis 57/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, 8 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXIX.2o.2 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3005.

Tesis VII.4q.P.T. U/2 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1805.

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 493/2014 y el recurso de reclamación 1/2015.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó con el número 11/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Época: Décima Época

Registro: 2014200

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 10/2017 (10a.)

Página: 8

**NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.**

La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los

plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.

*Contradicción de tesis 57/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis XXIX.2o.2 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3005,*

*Tesis VII.4o.P.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1805, y*

*El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 493/2014 y el recurso de reclamación 1/2015.*

*El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 10/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En este tenor, con fundamento en el numeral 52 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se decreta, el **SOBRESEIMIENTO** de este juicio, respecto de las normas y actos atribuidos a las autoridades demandadas.

En tales condiciones, para todos los efectos legales subsecuentes, se deja sin efecto jurídico alguno la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demandó en el presente procedimiento, en los términos que se había concedido mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:





## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por -----SUPRESIÓN TRES-----, en su carácter de Gerente y Representante Legal de la "Sociedad Super VL CALIFORNIA" Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en defensa de los intereses de la negociación de Ultramarinos, Abarrotes, Vinos y Licores, en envase cerrado denominado "CALIFORNIA".

**SEGUNDO.-** Por los motivos jurídicos expuestos en el considerando III de esta resolución, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por -----SUPRESIÓN CUATRO-----, en su carácter de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Super VL Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable, en defensa de los intereses de la negociación de Ultramarinos, Abarrotes, Vinos y Licores, en envase cerrado denominado "CALIFORNIA".

**TERCERO.-** En consecuencia, se deja sin efecto legal alguno la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demandó en el presente juicio, en los términos que se había otorgado mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve.

**CUARTO.-** Una vez que la presente resolución alcance el grado de ejecutoriada, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, y previas las anotaciones que se realicen en el libro de registro respectivo, que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia, remítase al archivo judicial para su guarda y custodia.



**NOTIFIQUESE** con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos y **CUMPLASE**.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete por MAYORIA DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Felipe Nava Lemus, Leticia Ramos Cuautle, Mary Cruz Cortés Ornelas, Rebeca Xicohtécatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Elías Cortés Roa y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado Héctor Maldonado Bonilla, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la Magistrada Elsa Cordero Martínez, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe. *Nueve Firmas Ilegibles.- "Rúbricas".*-----

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 21/2009 DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DEL ACTOR EN EL JUICIO.

ÁREA	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información confidencial.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a



	<p>la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expediente 21/2009, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictado dentro del mismo expediente, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otras Autoridades; resolución de la cual se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como SUPRESIÓN UNO, DOS, TRES y CUATRO, toda vez que se trata del nombre de la persona que promueve en representación de la moral accionante, y por tanto es susceptible de protección de sus datos personales.</p>
--	---

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
 SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA A 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017  
 EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL



